



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°375, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N°375, de 6 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N°2023/FC/31, de 10 de noviembre de 2023, el instructor formuló los siguientes cargos:

Cargo I: La Universidad de Aconcagua no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la ley 21.091, relativo a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, respecto de las entidades relacionadas Comunicaciones del Sur

e Instituto Profesional Valle Central; y cumplió tardíamente dicha obligación respecto de la entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A.

Cargo II: La Universidad de Aconcagua habría celebrado una operación con una persona relacionada, amparada en la situación excepcional del literal d) del artículo 73 de la Ley 21.091, sin que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación haya cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

Cargo III: La Universidad de Aconcagua cumplió de forma tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal b) del artículo 37 de la Ley 21.091, la que comprende la remisión de una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación, así como también cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

5° Que, el 17 de noviembre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad de Aconcagua, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 375 y de la formulación de cargos 2023/FC/31, ambas de noviembre de 2023.

6° Que, mediante presentación de 3 de enero de 2024, y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Marcelo Herrera Hueche, Rector de la Universidad de Aconcagua, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente lo siguiente:

a) En relación con el Cargo I, señala que el contrato de prestación de servicios suscrito con Comunicaciones del Sur es una operación que contribuye al interés de la institución y al cumplimiento de sus fines; se ajustó en precio, términos y condiciones a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, siendo su precio, términos o condiciones más ventajosas para la Universidad de Aconcagua; y cumple estrictamente con los requisitos establecidos en la Ley 21.091, dado que, tal como se acreditará oportunamente en el probatorio de esta causa, permitió rebajar prácticamente en un 75% los costos por estos servicios, en comparación con los que antes pagaba la Universidad, sumado a que la operación con el relacionado se efectuó previa aprobación por escrito del Comité de Auditoría, cumpliendo con todos los requisitos formales necesarios, excluyendo expresamente de la aprobación de la operación, al miembro de la junta Directiva que tiene participación en la propiedad de la empresa Comunicaciones del Sur S.A.

Luego, en lo que respecta a la suscripción de los contratos de arrendamiento con la empresa Punta del Sur S.A., referidos a los inmuebles de Pedro Villagra 2265, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y Lautaro 956, La Serena, se trató de operaciones con relacionadas, que se hicieron con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 21.091, dado que sin duda se trata de operaciones más ventajosas, en tanto contribuyen al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; se ajustan en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, siendo su precio, términos o condiciones más ventajosas para la Universidad de Aconcagua, y se aprobaron por el Comité de Auditoría, cumpliendo con todos los requisitos de forma necesarios, excluyendo expresamente de la aprobación de las operaciones al miembro de la Junta Directiva que tenía interés en las mismas.

En particular, señala que el contrato de la comuna de Vitacura resulta más ventajoso para su representada, dado que, como se acreditará oportunamente en el probatorio de la causa, la casa central de la Universidad antes se emplazaba en una serie de oficinas arrendadas en Antonio Bellet 444, comuna de Providencia, pagando una renta mensual de arriendo prácticamente idéntica a la que ahora se paga por un edificio completo emplazado en la comuna de Vitacura. Así, habría una mayor eficacia laboral, a su juicio.

Por su parte, en lo que respecta al contrato del inmueble ubicado en Lautaro 956, La Serena, indica que también constituye una operación más ventajosa, dado que el inmueble que antes arrendaba la Universidad en la comuna de La Serena – ubicado en calle Brasil – correspondía a una habitación patrimonial, que no contaba con todos los requisitos para desarrollar en forma adecuada la labor docente, administrativa y de gestión, que permitiera brindar a los alumnos un adecuado servicio, dado que el inmueble era de un reducido tamaño en metros cuadrados útiles, sumado a instalaciones que por lo antiguo de la edificación obligaban a desarrollar constantes mantenciones.

Enseguida, en lo referente al contrato de comodato suscrito entre la Universidad de Aconcagua y la Sociedad educacional del Maule S.A., sostenedora del Instituto Profesional Valle Central, precisa que se trató de un contrato suscrito en el contexto de un convenio de colaboración recíproco, vigente entre ambos planteles de educación por un espacio temporal de tan sólo 6 meses, y que, además, fue suscrito en un contexto de pandemia que dificultó el cumplimiento de las obligaciones legales, por lo que estima estar premunido de la eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, reiterando que no representó ningún pago entre las partes.

Por otra parte, señala que, a su entender, operaría a su favor en este caso el Principio del Non Bis in Ídem, entendido como la prohibición de ser sancionado dos veces por un mismo hecho. Lo anterior, por cuanto de la lectura de los cargos numerales uno y dos, se apreciaría que ambos se basan en los mismos hechos, a saber, la suscripción de contratos de arrendamiento con Inversiones Punta del Sur S.A., entidad relacionada de la Universidad de Aconcagua.

Finaliza sus descargos en relación al Cargo I señalando que concurren en favor de la Universidad de Aconcagua las tres atenuantes de responsabilidad que contempla el artículo 61 de la Ley 21.091 y ninguna agravante de la misma. En específico, indica que las atenuantes de las letras a) y c) del referido artículo serán acreditadas en el proceso, y que la circunstancia de la letra b) es palmaria, en razón a que la Universidad de Aconcagua no ha sido sancionada anteriormente por esta Superintendencia, teniendo una “irreprochable conducta anterior”.

b) En relación con el Cargo II, precisa que don Munir Hazbún Rezuc no es miembro de los socios activos de la Universidad, y que su participación se limita a ser miembro de los directorios de la Fundación de Promoción y Desarrollo de la Educación Superior Prodes, Fundación de Desarrollo Nueva Tierra y Fundación de Capacitación Buena Tierra; las cuales son los únicos miembros activos de la Universidad y que, por otra parte, los contratos de arrendamiento suscritos por la Universidad de Aconcagua con Inversiones Punta del Sur S.A. fueron más ventajosos para los intereses de la Universidad y se realizaron previa aprobación del Comité de Auditoría, y que, además, tales decisiones se tomaron con exclusión de la decisión del miembro afectado por un eventual conflicto de interés.

Luego, reitera lo ya señalado en el contexto del cargo I, en el sentido que, a su entender, operaría en este caso a su favor el Principio del Non Bis in Idem, en tanto la conducta reprochada en los dos primeros cargos se basa en los mismos hechos, a saber, los contratos de arrendamiento suscritos por Inversiones Punta del Sur S.A. con la Universidad de Aconcagua.

Finaliza reiterando la concurrencia de las atenuantes que prevé el artículo 61 de la Ley 21.091, en los mismos términos ya explicados en el contexto del Cargo I.

c) En relación con el Cargo III, explica que la modificación de la estructura societaria de la Universidad fue realizada en el contexto de un cambio de controlador que se inició el 25 de marzo de 2020 mediante la firma de un instrumento privado, con sus firmas autorizadas ante el notario de Rancagua don Ernesto Montoya Peredo, ante el Notario de Santiago don Sergio Jara Catalán y ante el Notario de Chillán don José Tejos Henríquez.

Dicho proceso, producto de las restricciones impuestas por el estado de excepción constitucional de catástrofe, por la pandemia del Covid-19, se retrasó, por lo que en definitiva se extendió hasta el 13 de agosto de 2020.

Indica que el proceso fue oportunamente informado a esta Superintendencia y a todas las autoridades administrativas a las que se debía dar a conocer este hecho esencial, mediante la remisión del correspondiente oficio conductor.

Luego, desarrolla en detalle los cambios que componen el proceso antes aludido, para finalmente reiterar que no es efectivo que no se haya informado dentro de los 10 días siguientes a la materialización de los acuerdos. Es más, indica que consta de los oficios respectivos que, cuando se concluyó el proceso, en definitiva, se enviaron todas las comunicaciones correspondientes, lo que acreditará en el probatorio de la causa.

Por último, reitera y destaca que el cambio de controlador se efectuó en plena pandemia, con las consiguientes restricciones a la libre circulación de las personas que tal período implicó, por lo que, en el improbable evento de existir algún incumplimiento, este queda asistido por la eximente de responsabilidad de la fuerza mayor o caso fortuito, originado en que los eventuales incumplimientos se produjeron bajo el estado constitucional de excepción de catástrofe.

En mérito de los argumentos antes expuestos, la Universidad de Aconcagua solicita que se dejen sin efecto los cargos formulados o bien, en subsidio, se condene al mínimo previsto en la ley, o a las sumas que se consideren justas de acuerdo con el mérito de autos, dado que a su respecto concurren las atenuantes ya indicadas, y ninguna agravante.

Asimismo, cabe señalar que la Universidad de Aconcagua adjuntó los siguientes antecedentes documentales a sus descargos:

1.- Respecto al contrato de arriendo del inmueble ubicado en Pedro de Villagra 2256, se adjunta copia de Acta de Sesión de Comité de Auditoría de 14-04-2021; contrato de compraventa; certificado de avalúo fiscal; certificado de dominio vigente; y acta de sesión extraordinaria de Directorio que aprueba la operación. También adjunta copia de contrato de arrendamiento y subarrendamiento, ambos de 4 de marzo de 2013, suscrito ante el notario público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, que dan cuenta de arriendos anteriores de las oficinas 1401, 1402, 1403, estacionamientos 131, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, y bodegas 18, 19, 24 y 25, ubicadas en Antonio Bellet 444, Providencia.

2.- Respecto del contrato de arriendo del inmueble ubicado en Lautaro 956, comuna de La Serena, se adjunta copia de Acta de Sesión de Comité de Auditoría de 15-12-2020; contrato de compraventa; certificado de avalúo fiscal; certificado de dominio vigente; y acta de sesión extraordinaria de Directorio que aprueba la operación de 23 de diciembre de 2020. También adjunta acta de sesión extraordinaria de Directorio de 31 de diciembre de 2021, que aprueba anticipo de rentas.

3.- Respecto del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Comunicaciones del Sur S.A., se adjunta copia del Informe de Optimizaciones emitido por Comunicaciones del Sur S.A., dando cuenta del detalle de prestaciones incluidas en las mejoras de los servicios de comunicaciones, redes wifi y conectividad. También adjunta 10 facturas emitidas por Comunicaciones del Sur S.A. a Universidad de Aconcagua entre noviembre de 2022 y julio de 2023, dando cuenta de pagos realizados por la Universidad; Facturas electrónicas emitidas por Entel S.A. a la Universidad de Aconcagua entre febrero 2021 a septiembre 2022; y aceptación de renovación de contrato de 14 de noviembre de 2018 entre Entel S.A. y Universidad de Aconcagua, aceptación relativa al contrato anterior que la Universidad tenía en servicios de comunicación y Data Center.

4.- Respecto del contrato de comodato suscrito con la sociedad Educacional del Maule S.A., sostenedora del IP valle Central, adjunta copia de contrato de 1 de agosto de 2020.

5.- Por último, respecto de la modificación vinculada al Cargo III, adjunta copia de los estatutos de las fundaciones Capacitación Buena Tierra, Desarrollo Nueva Tierra y Promoción y Desarrollo de la Educación Superior, PRODES.

7° Que, el 18 de enero de 2024, el instructor del procedimiento emitió acto de apertura de término probatorio, por un período de 10 días hábiles, para que la Universidad de Aconcagua, durante el mencionado plazo, presentara todos los medios de prueba que estimare necesarios, con excepción de aquellos documentos que ya habían sido acompañados al momento de presentar sus descargos.

8° Que, el 1 de febrero de 2024, el Rector de la Universidad de Aconcagua presentó, dentro del término probatorio antes indicado, un escrito acompañando medios de prueba.

En el citado escrito, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.880, en virtud del cual los interesados pueden en cualquier momento del procedimiento aducir alegaciones o defensas, solicita se tenga presente que la Universidad de Aconcagua se encuentra amparada por la eximente de responsabilidad de la buena fe, consagrada en el artículo 57 de la Ley 21.091, que establece que, con todo, la Superintendencia de Educación Superior no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe, conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por esta Entidad de Control.

Sobre el particular, desarrolla latamente el concepto de buena fe, y luego sostiene que la Universidad ha actuado de buena fe, tanto objetiva como subjetivamente, lo que queda de manifiesto en la circunstancia de que todos los actos y contratos suscritos con relacionados fueron informados y, si bien pueden existir leves atrasos en la entrega de la información, nunca hubo una intención de ocultar los actos. Lo anterior, con excepción del contrato de comodato suscrito con la controladora del Instituto Profesional del Valle, el que no fue informado por cuanto de buena fe se estimó innecesario, ya que se trataba de un contrato breve y gratuito, suscrito además en plena pandemia.

En relación con los arrendamientos de Vitacura y La Serena, reitera que los actos se realizaron pensando en el interés superior de los alumnos y del personal, ya que son operaciones más ventajosas, sin perjuicio de señalar que constituyen una excepción dentro de la operación de la Universidad, ya que el 90% de los contratos de infraestructura de la Universidad se encuentran suscritos con empresas no relacionadas.

Además, en lo relativo a que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó la operación con el relacionado, no habría cumplido con todos los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley 21.091, señala que resulta palmaria la existencia de la buena fe en la ejecución de estos actos y que, de haber existido imprecisiones, errores u omisiones, estas obedecieron simplemente a un descuido involuntario, ya que la voluntad de la Universidad es y ha sido siempre cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, y cualquier imprecisión, error u omisión, se efectuó de buena fe, sin buscar intencionalmente vulnerar norma alguna o soslayar voluntariamente los imperativos legales preceptuados en la Ley 21.091.

Por su parte, en lo referente al cargo III, relativo a una supuesta omisión en la remisión de la lista actualizada que comprende la individualización completa de los socios, asociados, miembros de la asamblea, y de quienes ejerzan funciones directivas, señala que cualquier omisión en la que se pudo incurrir, está amparada por la presunción de buena fe, la que se acredita fehacientemente en el hecho que a esta propia Superintendencia de Educación Superior se le remitió copia fidedigna del “Contrato Marco de Toma de Control”, por lo que la universidad estimó por suficientemente cumplido el imperativo previsto en el artículo 37 literal b) de la Ley 21.091.

Por último, solicita se tenga presente que se han tomado las medidas correctivas que evitarán que en lo sucesivo se sigan generando operaciones, que se puedan estimar vulneradoras del artículo 73 inciso primero de la Ley 21.091, e incorpora los siguientes medios de prueba dentro del término probatorio:

- 1.- Decreto N°014/2019, de 27 de mayo de 2019, que aprueba Política y Procedimiento de Solución de Conflictos de Intereses de la Universidad de Aconcagua.
- 2.- Se adjunta terminación de contrato marco de arrendamiento de servicios entre Comunicaciones del Sur S.A. y la Universidad de Aconcagua, ya que en lo sucesivo se le pagará directamente al proveedor del servicio que es Entel, pero con las tarifas que en su oportunidad logró negociar Comunicaciones del Sur S.A.
- 3.- Copia del contrato de comodato de 1 de agosto de 2020, suscrito entre la Sociedad Educacional del Maule S.A. y la Universidad de Aconcagua, que acredita que su vigencia fue de tan sólo 6 meses.
- 4.- Copia de terminación de contrato de arrendamiento del inmueble de Lautaro 956, La Serena, que acredita el fin de dicho contrato el 31 de diciembre de 2023.
- 5.- Informe de tasación urbana del inmueble de calle Pedro de Villagra 2265, de 18 de noviembre de 2022, realizada por la empresa Transsa.
- 6.- Informe de tasación urbana del inmueble de calle Lautaro 940-950, 956 y 960, comuna de La Serena, de 21 de noviembre de 2022, realizada por el Banco BCI.
- 7.- Set fotográfico certificado por el notario interino de la primera notaría de Santiago, don Rodrigo Farías Picón, del inmueble que la universidad ocupaba anteriormente como casa central, en calle Antonio Bellet 444, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- 8.- Set fotográfico certificado por el notario interino de la primera notaría de Santiago, don Rodrigo Farías Picón, del inmueble que la universidad ocupa actualmente como casa central, ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

9° Que, el 15 de febrero de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad de Aconcagua incurrió en las infracciones gravísimas descritas en los literales b), c) y e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

10° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo I.

En efecto, la institución no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

Lo anterior, según se indica en el Memorándum 12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, en el que se consigna que, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la institución, fue posible constatar que, tanto en 2021 como 2022, la Universidad de Aconcagua mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur.

Sobre este punto, cabe indicar que, en el contexto de los procesos de información de operaciones con partes relacionadas de la Universidad de Aconcagua correspondientes a 2021 y 2022, la institución no informó operaciones con la entidad Comunicaciones del Sur, lo que no se condice con la información contenida en los estados financieros ya indicada, en tanto en ellos se advierten saldos en cuentas por cobrar con Comunicaciones del Sur.

Por otra parte, en lo que dice relación con la entidad Inversiones Punta del Sur S.A., no se informaron operaciones celebradas con ésta en el proceso correspondiente al primer semestre de 2021 pero, durante el segundo semestre del mismo año, se informaron dos contratos de arriendo con dicha entidad, correspondientes a las propiedades ubicadas en Pedro de Villagra

2265, Vitacura, y Lautaro 956, La Serena, los que fueron también informados en ambos procesos semestrales de 2022. En dicha información se consigna que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura habría sido suscrito el 2 de mayo de 2021, con inicio de vigencia el 1 de mayo del mismo año, mientras que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de La Serena habría sido suscrito el 2 de enero de 2021, con inicio de vigencia el 1 de enero de 2021, por lo que ambos tendrían que haber sido informados también en el proceso correspondiente al primer semestre de 2021, cuyo plazo de presentación se extendió hasta el 31 de julio de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

Así también, el precitado Memorándum 12, de 2023, constata que mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes a 2022, se detectó que dicha institución informa un contrato de comodato celebrado el 1 de agosto de 2020 con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt. Operación que no fue informada por la Universidad de Aconcagua a esta Superintendencia.

Por tanto, analizada la información registrada en esta Superintendencia, se ha podido constatar que la Universidad de Aconcagua no ha cumplido con su obligación de informar a este organismo fiscalizador las operaciones con partes relacionadas descritas precedentemente, contraviniendo por tanto lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y lo establecido en la precitada Norma de Carácter General N°1 de esta Superintendencia. En efecto, no se informaron las operaciones con Comunicaciones del Sur ni con el Instituto Profesional Valle Central, mientras que los contratos de arrendamiento con Inversiones Punta del Sur S.A. fueron informados tardíamente.

11° Que, a su vez, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo II.

En, efecto, consta que, el 2 de mayo de 2021, la Universidad de Aconcagua celebró con su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, por el monto de 370 UF mensuales.

Al respecto, se debe tener presente que el miembro del Directorio de la Universidad Sr. Munir Hazbun Rezuc es propietario del 50% de la sociedad dueña del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a través de las sociedades Inversiones Norte SpA e Inversiones Sur SpA, de las cuales el Sr. Hazbun es sindicado como el único accionista. Lo anterior, configuraría que la sociedad de Inversiones Punta del Sur S.A es de aquellas personas relacionadas reguladas en el artículo 71 letra f) de la Ley 21.091, en particular, una persona jurídica en la cual un integrante del órgano de administración superior tiene la calidad de dueño de un 10% o más de su capital, a través de otras personas jurídicas.

Por tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se colige que el contrato de arrendamiento antes descrito sería una operación prohibida por el artículo 73 de la Ley 21.091, salvo que esta se haya celebrado de forma tal que haya configurado alguna de las excepciones taxativamente señaladas en dicho artículo. Así revisadas aquellas excepciones, en el presente caso sólo es aplicable la contemplada en el literal d) del precitado artículo 73, la que requiere que estas operaciones sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sean aprobadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 21.091.

Establecido lo anterior, procede revisar si la operación en comento cumple con los requisitos de la normativa aplicable.

El artículo 75 dispone que este tipo de operaciones debe ser aprobada en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Por su parte, el artículo 76 señala que la reunión del órgano de

administración superior que apruebe la operación, en conformidad con el artículo anterior, deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.

c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.

d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieron con la contraparte en la operación.

f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.

g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”.

Al respecto, consta en el precitado Memorándum 13 de 2023 que esta Superintendencia solicitó a la Universidad de Aconcagua, entre otros antecedentes, las actas de aprobación del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en Pedro de Villagra 2265, Vitacura.

Así, mediante carta de 29 de junio de 2023, la Universidad de Aconcagua dio respuesta a lo solicitado en Oficio Ordinario 512, de 6 de junio de 2023, de esta Superintendencia de Educación Superior, remitiendo, entre otros antecedentes, copia del acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó el arrendamiento en análisis.

Sobre el particular, de la revisión de dichos antecedentes, se colige que la institución no habría cumplido con las siguientes menciones requeridas por el precitado artículo 76 de la Ley 21.091:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.

Respecto a este requisito, el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, sólo indica que se aprueba “*el informe del Comité de Auditoría, aprobando la suscripción del contrato de arrendamiento por el inmueble de calle Pedro de Villagra 2265, Vitacura, en cuanto al monto de arrendamiento como a su vigencia*”, sin indicación del objeto, monto, plazo de duración ni demás condiciones comerciales.

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.

En cuanto a este requisito, se debe tener presente que en el acta de sesión extraordinaria de directorio de la Corporación Universidad de Aconcagua, de 21 de abril de 2021, se señala que “*se tuvieron a la vista el Informe del Comité de Auditoría, el cual teniendo presente el interés o la relación existente con uno de los directores (...)*”, para luego señalar que “*El Directorio, con la abstención de don Munir Nagib Hazbun Režuc, quien tiene relación o interés de acuerdo a los estatutos y la ley (...)*”; pero no se individualiza en ningún momento a la contraparte de la operación ni el tipo de relación existente con la misma.

c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.

Al respecto, en el acta en análisis se señala que se tomó en consideración que “*el arriendo se ajusta a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y contribuyen al interés de la institución para el cumplimiento de sus fines*”; sin explicar por qué la operación es necesaria ni de qué manera contribuye al interés de la institución y al cumplimiento de sus fines.

d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

En cuanto a esta exigencia legal, cabe indicar que, en la referida acta, se señala que “*Preside don Jaime Rolando Dubart Aillon, en calidad de Presidente del Directorio, asiste además el director y Vicepresidente Ejecutivo don Skandar Afif Hazbun Rezuc, quienes firman la hoja de asistencia. El señor Jaime Rolando Dubart Aillon señala que la celebración de esta Sesión Extraordinaria de Directorio se comunicó personalmente y por escrito a los directores, quienes comprometieron su asistencia, lo que efectivamente ha ocurrido, cumpliéndose con el quórum exigido por los Estatutos*”. Sin embargo, no se observa en el contenido del acta, ni tampoco en las firmas, los nombres de los directores que, habiendo comprometido su asistencia, concurrieron a la sesión, vislumbrándose únicamente los nombres y firmas del Sr. Jaime Rolando Dubart Aillon, Presidente, y del Director y Vicepresidente Ejecutivo, Sr. Skandar Afif Hazbun Rezuc.

g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

En el acta en cuestión, no se describen ni detallan las deliberaciones realizadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, ni la indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

Por tanto, del análisis del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, celebrado por la Universidad de Aconcagua con su relacionada Inversiones Punta del Sur S.A, se colige que esta no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

12° Que, finalmente, analizados los antecedentes incluidos en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Aconcagua efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el Cargo III.

La Universidad de Aconcagua, cumplió de forma tardía con la obligación de informar a esta Superintendencia las modificaciones ocurridas respecto de la información contenida en la última lista enviada con la individualización completa de sus socios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 letra b) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.2. de la Norma de Carácter General N°1. Lo anterior, debido a que la institución no informó oportunamente diversas modificaciones en su estructura societaria, las que se generaron producto de la renuncia de los señores Gonzalo Vial Concha y Juan Pablo Larráin a la Corporación. Y, en paralelo, a la incorporación de las fundaciones “KASVAA” y “Promoción y Desarrollo de la Educación e(DUC)” como socios cooperadores y, posteriormente, el 8 de marzo de 2022, de la ratificación de la disolución de las precitadas fundaciones mediante escritura pública de esa misma fecha. Tales situaciones, conforme con lo establecido en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, debieron haber sido informadas dentro del plazo de 10 días hábiles a esta Superintendencia, mediante la plataforma dispuesta en su sitio web www.sesuperior.cl. Esto no ocurrió en la especie, sino hasta las actualizaciones de información realizadas por la Universidad de Aconcagua, el 1 y el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior, según se constata en el Memorándum 13 de 12 de julio de 2023 del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia.

13° Que, por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos y durante el término probatorio, cabe manifestar lo siguiente:

Cargo I: Respecto al argumento esgrimido en el literal a) del considerando 6°, consistente en los descargos presentados en relación al Cargo I, cabe señalar que toda la argumentación inicial planteada por la Universidad de Aconcagua apunta a acreditar que las operaciones con

Comunicaciones del Sur, Inversiones Punta del Sur S.A. y la sostenedora del Instituto Profesional Valle Central son necesarias para los fines de la institución y dan cumplimiento a los requisitos de fondo que plantea la Ley 21.091, sin hacer mención en ningún momento a los hechos que se le imputan a través del Cargo I, a saber, el haber incumplido y cumplido tardíamente con la obligación de informar a esta Entidad de Control estas operaciones con partes relacionadas, en los términos que plantea el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 y la Norma de Carácter General 1 de esta Superintendencia.

Luego, en relación con el argumento basado en el Principio del Non Bis In Ídem, cabe señalar que este principio tradicionalmente ha sido entendido como la prohibición de que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho. Siendo reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como uno de los pilares del derecho administrativo sancionador¹.

Así entendido, este Superintendente no vislumbra de qué forma podría transgredirse el referido principio, considerando que los Cargos I y II se basan en hechos distintos². Por lo tanto, existiendo hechos diferentes que sustentan los cargos formulados, derivados de infracciones a distintas normas que regulan la educación superior, no se cumple ninguno de los presupuestos necesarios para considerar que estamos ante una transgresión al Principio de Non Bis in Ídem. Además, ambas normas protegen bienes jurídicos distintos, en tanto el artículo 37 de la Ley 21.091 protege el acceso oportuno de esta Superintendencia a la información necesaria para el ejercicio de su facultad fiscalizadora, mientras que las exigencias del artículo 76 del mismo cuerpo legal tienen por objeto garantizar que las operaciones con partes relacionadas cumplan con ciertos estándares mínimos que garanticen que los recursos de las instituciones sean destinados a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Cabe agregar que, a través de su escrito de 1 de febrero de 2024, la Universidad complementa su argumentación en relación a este cargo, señalando en lo medular que ha actuado de buena fe (artículo 57 inciso final Ley 21.091), ya que nunca hubo una intención de ocultar dichos contratos con partes relacionadas y que la prueba de ello sería el hecho de que todos fueron finalmente informados, aunque sea de forma tardía, con excepción del contrato de comodato con la entidad sostenedora del Instituto Profesional Valle Central, el que en cualquier caso fue gratuito, de corta duración y suscrito en plena pandemia.

Sobre esta nueva argumentación, se debe tener presente, en primer lugar, que el artículo 57 inciso final de la Ley 21.091 prohíbe a la Superintendencia multar a una institución o a sus directivos, cuando estos hubieren actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por este Organismo de Control. Luego, de lo anterior se desprende que existen ciertos presupuestos de hecho necesarios para que dicha prohibición opere, esto es una actuación de buena fe, una norma de carácter general vigente y una interpretación de dicha normativa sustentada por esta Superintendencia.

Pues bien, del análisis del argumento planteado por la Universidad se desprende que esta no alegó ni justificó en ninguna etapa del presente proceso cual sería la interpretación de la norma de carácter general vigente sustentada por esta Entidad de Control, en virtud de la cual habría actuado de buena fe, limitándose solo a mencionar que estarían amparados por dicha presunción. Por lo anterior, dado que no se reúnen los requisitos que la propia ley ha impuesto para la aplicación del citado artículo 57 de la Ley 21.091, corresponde desestimar dicha alegación.

Además, la institución erra al señalar que todos los contratos fueron informados, aunque sea de forma tardía, con excepción del contrato de comodato con el Instituto Profesional Valle Central. En efecto, las operaciones con la entidad relacionada Comunicaciones del Sur tampoco fueron informadas a esta Entidad de Control, habiendo tomado conocimiento únicamente con motivo del análisis de los estados financieros de la Universidad. Por lo demás, sus dichos dan cuenta de

¹ Cordero, Eduardo. 2014. Derecho administrativo sancionador. Thomson Reuters. P. 264.

² El Cargo I se basa en el hecho de no haber informado y haber informado tardíamente las operaciones relacionadas que se indican, al tenor del artículo 37 literal c) y la Norma de Carácter General 1; y el Cargo II se basa en el hecho de haber aprobado el contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura sin que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación haya cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

un reconocimiento tácito del incumplimiento de su obligación de informar operaciones con partes relacionadas, en la forma y oportunidad que ha identificado esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 y la Norma de Carácter General 1.

Finalmente, analizada toda la prueba documental presentada por la Universidad, tanto en sus descargos como durante el término probatorio, se debe concluir que ninguno de los antecedentes acompañados está destinado a acreditar el cumplimiento de la obligación infringida, a saber, la obligación de haber informado en la forma y plazos establecidos por esta Superintendencia cada una de estas operaciones con partes relacionadas, en los términos que plantea el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091, y la Norma de Carácter General 1.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo I formulado por el instructor.

Cargo II: Respecto al argumento esgrimido en el literal b) del considerando 6°, la circunstancia de no ser el Sr. Munir Hazbún Rezuc socio activo de la Universidad, en los términos que plantea la institución en sus descargos, no resulta relevante para desestimar el cargo imputado, puesto que al momento de aprobarse el contrato de arrendamiento de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura con Inversiones Punta del Sur S.A., el Sr. Munir Hazbún Rezuc ostentaba de todos modos la calidad de miembro del Directorio de la Universidad de Aconcagua, según dan cuenta los documentos acompañados por la Universidad, tales como, el acta del Comité de Auditoría de 14 de abril de 2021, el acta del Comité de Auditoría de 15 de diciembre de 2020 y el acta de sesión extraordinaria de Directorio de 21 de abril de 2021. Tales documentos acreditan que, en aquél entonces, el Sr. Hazbún era miembro del Directorio de la Corporación de la Universidad de Aconcagua.

Lo anterior, reafirma que la sociedad Inversiones Punta del Sur S.A. es una entidad relacionada de aquellas contempladas en el artículo 71 literal f) de la Ley 21.091. Se configura así el cargo formulado, a saber, la suscripción de una operación con una persona relacionada, amparada en la situación excepcional del literal d) del artículo 73 de la Ley 21.091, sin que el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación haya cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091.

Luego, en relación con el argumento en virtud del cual la operación fue más ventajosa para los intereses de la Universidad, la institución adjunta dos certificaciones notariales de 30 de enero de 2024, suscritas por el Sr. Rodrigo Andrés Farías Picón, Notario Interino de la 1era Notaría de Santiago, mediante las cuales se certifica el estado del inmueble anteriormente utilizado por la Universidad, emplazado en Antonio Bellet 444, Providencia, y el actual emplazado en Pedro de Villagra 2265, anexando al efecto las fotografías respectivas. Sobre el particular, analizadas las mencionadas fotografías, se aprecia que ambos inmuebles se encuentran en buen estado de conservación. El informe de tasación urbana de la empresa Transsa correspondiente a la propiedad ubicada en Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura, confirma el buen estado de dicho inmueble y su habilitación para labores propias de la Universidad.

Por otra parte, revisados los contratos de arrendamiento respectivos – ambos constan en el expediente – es posible confirmar que el arriendo de la propiedad de Vitacura cubre el edificio completo, mientras que el arriendo de la propiedad de Providencia sólo abarca algunas oficinas. Además, es efectivo que ambas rentas son similares. Sin embargo, la justificación de que la operación es necesaria y la indicación de cómo contribuye puntualmente al interés de la institución de educación superior, son aspectos que debieron incorporarse en el acta respectiva al momento de la aprobación de la operación en comento, conforme dispone el artículo 76 literal c) de la Ley 21.091. En definitiva, la necesidad de la operación es algo que debe acreditarse al momento de la aprobación de la operación ante la Junta Directiva y no con posterioridad en el contexto del procedimiento sancionatorio instruido por esta Superintendencia.

Con todo, se aprecia que la Universidad no refuta en sus descargos el incumplimiento a las menciones establecidas en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091, en relación con el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación.

Sobre este último punto, la Universidad precisa en su escrito de 1 de febrero de 2024 que *“de haber existido imprecisiones, errores u omisiones, estas, obedecieron simplemente a un descuido involuntario, ya que la voluntad de la universidad es y ha sido siempre cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, y cualquier imprecisión, error u omisión, se efectuó de buena fe, sin buscar intencionalmente vulnerar norma alguna o soslayar voluntariamente los imperativos legales preceptuados en la ley 21.091”*. Tal argumento es improcedente, ya que las exigencias incumplidas emanan directamente de la propia Ley 21.091, y la Universidad de Aconcagua no puede fundamentar su incumplimiento en un error de derecho. Además, lo expuesto por la Universidad, en opinión de este Superintendente, constituye un reconocimiento del incumplimiento de las menciones establecidas en los literales a), b), c), d) y g) del artículo 76 de la Ley 21.091, en relación con el acta de reunión del órgano de administración superior que aprobó dicha operación.

Por último, en relación con el Principio Non Bis In Ídem, se reiteran los argumentos ya señalados anteriormente, que permiten desestimar su concurrencia en este caso.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo II formulado por el instructor.

Cargo III: Respecto del argumento esgrimido en el literal c) del considerando 6°, la Universidad sostiene, en resumen, que no es efectivo que no se haya remitido la información correspondiente al artículo 37 literal b) dentro de los 10 días siguientes a la materialización de los acuerdos. Es más, señala que constaría de los oficios respectivos que cuando se concluyó el proceso, en definitiva, se enviaron todas las comunicaciones respectivas, lo que señaló que acreditaría oportunamente en el probatorio de la causa.

Sin embargo, revisados tanto los documentos acompañados por la Universidad en sus descargos, como aquellos que fueron adjuntados durante el término probatorio, se aprecia que la institución no adjuntó los supuestos oficios antes aludidos, de los cuales esta Entidad de Control tampoco tiene registro.

Por último, en lo que respecta al argumento en virtud del cual las modificaciones en cuestión ocurrieron en pandemia, este Superintendente estima que, si la Universidad pudo realizar todas las gestiones legales para implementar estos cambios pese a la pandemia por Covid-19, se encontraba en condiciones de haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 37 literal b) de la Ley 21.091, más aun considerando que dicha obligación consistía únicamente en informar estos cambios dentro del plazo que contempla la Norma de Carácter General 1, lo que podría haber realizado digital o presencialmente, según fuera más conveniente.

En consecuencia, este argumento no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la Universidad de Aconcagua, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso que pudo ser complejo respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones para con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información exigida en el literal b) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente de la Universidad de Aconcagua.

Por lo tanto, esta argumentación resulta insuficiente para eximir a la institución de su responsabilidad en relación con el cargo III formulado por el instructor.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Aconcagua cometió las infracciones gravísimas descritas en los literales b), c) y e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...].*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

15° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

16° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe manifestarse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de las infracciones, estas constituyen infracciones gravísimas de acuerdo con lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad de Aconcagua, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio que sí existió un beneficio económico en favor de un miembro del Directorio de la Universidad de Aconcagua, el Sr. Munir Hazbún Rezuc, en su calidad de propietario del 50% de la sociedad dueña del inmueble ubicado en Vitacura y objeto del contrato de arrendamiento, a través de las sociedades Inversiones Norte SpA e Inversiones Sur SpA, de las cuales el Sr. Hazbún es sindicado como el único accionista.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivas de la infracción, la participación y la falta de diligencia debida por parte de la institución, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, consta en el expediente administrativo, en los términos explicados en los considerandos 10°, 11° y 12° del presente acto administrativo.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la Universidad de Aconcagua no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: “*No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve*”. Las atenuantes de los literales a) y c) del mismo artículo, si bien fueron invocadas por la institución, no fueron acreditadas durante el procedimiento. En efecto, la institución no acompañó antecedentes que permitan acreditar su concurrencia.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

17° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

18° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, mismo cuerpo normativo que faculta a esta Entidad de Control a requerirles la información que corresponda para el cumplimiento de sus funciones, así como a fiscalizar que las instituciones de Educación Superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta a la Universidad de Aconcagua a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia, así como a dar irrestricto cumplimiento a las reglas y prohibiciones que la regulan como institución de educación superior organizada como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Aconcagua, mediante Resolución Exenta 375, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a la Universidad de Aconcagua, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en las infracciones gravísimas que establecen los literales b), c) y e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Aconcagua, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector de la Universidad de Aconcagua, al correo electrónico notificaciones.ses@uac.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Rector Universidad de Aconcagua	1c
- Partes.	1c
- Total	2c

